



PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

DICTAMEN

**DIP. LUÍS MARTÍN PÉREZ MURRIETA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

HONORABLE ASAMBLEA:

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A
LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE
MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO
PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, REMITIDO A ESTE PODER LEGISLATIVO POR LA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE
LA LXI LEGISLATURA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 135**



DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MISMO QUE SE SUJETA A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha 07 de abril del año en curso, el Presidente de la Mesa Directiva de este H. Congreso del Estado, turno a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, para su estudio y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, mediante la cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede en consecuencia a emitir el dictamen correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracción



I y 55 fracción I inciso a) de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en referencia.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, pero además, que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, por lo que, en acatamiento a esta disposición Constitucional y haciendo uso de la facultad que otorga a esta Legislatura, se procede al estudio y emisión del dictamen correspondiente, siendo responsabilidad de esta Legislatura como parte integrante del Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos, manifestarnos al respecto, procediendo a señalar los antecedentes y motivos que el Congreso Federal a través de sus Cámaras tuvo a bien considerar para la emisión de la minuta correspondiente.

TERCERO.- Tal y como se ha señalado en el párrafo anterior y con el fin de allegar mayor información a esta Asamblea, a continuación se plasman los antecedentes que los Legisladores Federales consideraron para la emisión del dictamen correspondiente:

1.- Diputados de diversos grupos parlamentarios de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, presentaron 33 iniciativas con proyecto de decreto que modifican la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos,



las cuales fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y la de Derechos Humanos para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

2.- En sesión del día 23 de de abril de 2009, la H. Cámara de Diputados aprobó el dictamen con Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esa misma fecha fue remitida a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.

3.- En Sesión de fecha 8 de abril, la Asamblea del Senado aprobó el dictamen con proyecto de Decreto con diversas modificaciones, regresándola a la Cámara de Diputados.

4.- En fecha 15 de diciembre de 2010, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, se aprobó con modificaciones el dictamen con proyecto de Decreto que modifica la denominación del capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que emitieron las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de de Derechos Humanos, remitiéndose en esa misma fecha el expediente a la Cámara de Senadores.

5.- El 8 de marzo del presente año, el Senado de la República nuevamente aprobó el Proyecto de Decreto en referencia, realizando algunas encomiendas al contenido del Proyecto, remitiéndolo de nueva cuenta a la Cámara de Diputados para los efectos legales procedentes.



6.- Con fecha 24 de marzo de 2011, la Cámara de Diputados aprobó un Punto de Acuerdo, mediante el cual se expresa que “ **la Cámara de senadores, como Cámara revisora remita a las legislaturas de los Estados, solo lo que ha sido aprobado por ambas Cámaras, es decir: La reforma a la denominación del Capítulo I del Título primero; el primer y quinto párrafos del artículo 1ro.; el segundo párrafo del artículo 3ro.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33, la fracción X del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, y el inciso g) de la fracción II del artículo 105; así como la adición de dos nuevos párrafos segundo y tercero al artículo 1ro, recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden; y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden al artículo 102, del apartado B, y nueve artículos transitorios con excepción del segundo párrafo del artículo octavo transitorio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos”**

7.- En razón a lo anterior, se expresa los argumentos para las modificaciones de cada uno de los artículos que dieron origen a la minuta con proyecto de decreto que hoy nos ocupa.

Manifiestan los legisladores federales que: *“Las propuestas de reforma incorporadas en el presente decreto parten de la identificación de las coincidencias que existen entre las propuestas presentadas por las y los legisladores de los diversos partidos políticos, así como del trabajo*



realizado entre la sociedad civil y el legislativo de los trabajos realizados en la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión en el Grupo de Garantías Sociales y del trabajo coordinado por la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con integrantes de la academia y organizaciones no gubernamentales...”.

Que el presente documento pretende dotar a la Constitución de los elementos y mecanismos necesarios para garantizar la máxima protección de los Derechos Humanos, así como dar cumplimiento a las obligaciones internacionales que en esta materia ha reconocido nuestro País con la firma y ratificación de diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos, para incorporar un régimen más amplio de protección de los Derechos Humanos en nuestro País.

Que el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos debe aprovechar esta oportunidad histórica para otorgar a los derechos humanos un lugar preferente en la Constitución, proceso que más de una década ha esperado a que se logre con la amplia participación de la sociedad Civil.

Que en el contenido de la minuta que emite la Cámara de Senadores, se refiere a la modificación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política que se denomine: DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS.

En el artículo 1º Constitucional, en el primero párrafo, se cambia el término individuo por el de persona, se incorpora el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en todos los



tratados internacionales que haya ratificado México, así como de las garantías para su protección.

Se incorpora la interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la aplicación de las normas de derechos humanos, así como el principio Pro persona; es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que mas favorezca a las personas, se precisa que esta reforma es con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen.

Se contemplan los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad desarrollados por el Derecho Internacional de los derechos humanos y las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos por parte del Estado.

Se establece que la prohibición de toda discriminación por motivo de las preferencias sexuales de las personas que esta debe contener el documento de manera explícita.

En cuanto a la modificación al artículo 3ro constitucional, establece que el respeto de los derechos humanos deberá contemplarse en la educación que imparta el Estado.



PODER LEGISLATIVO

En el artículo 11, se establece un segundo párrafo que en el caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tienen derecho de solicitar asilo y por causas de carácter humanitario se recibirá refugio; es decir el reconocimiento de la condición de refugiado no se hace precisamente “por motivos humanitarios”, sino por los motivos señalados en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo 1967, así como la definición regional de refugiado contenida en la declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, debidamente recogidos de la legislación nacional en la materia, tal y como lo establece la Ley de Refugiados y Protección Complementaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del año en curso, que dice:

En el artículo 15, se reforma la última frase del artículo para armonizarla con el espíritu de incorporación de los derechos humanos en el texto constitucional y establece que tampoco se podrá autorizar la celebración de tratados o convenios que alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y todos los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En lo que se refiere al artículo 18, se reforma el párrafo segundo para agregar que la organización del sistema penitenciario debe también estar basada en el respeto de los derechos humanos.

En el artículo 29, primer párrafo, se retoma el texto vigente en cuanto a que la Comisión Permanente podrá aprobar la suspensión y



restricción del ejercicio de los derechos y las garantías, por considerar que la Comisión que se señala es un órgano representativo del Congreso de la Unión y que tiene, entre otras facultades relevantes, la de acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias.

En la parte final de este párrafo se modifica el término “se convoca sin demora al Congreso para que las acuerde” por “se convoca de inmediato al Congreso para que las acuerde”. Lo anterior en razón a que se le da sentido positivo a la acción de convocar al Congreso. Y por lo que se refiere a la expresión de inmediato, esta, da mayor certeza sobre la expedites con la que habrá de ser convocado el Congreso.

En un segundo párrafo se enlistan los derechos que no podrán ser restringidos ni suspendidos en caso de una declaratoria de Estado de excepción (recogidos del artículo 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos), en ese tenor se establece que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección de la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos, las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.



Se establece en un tercer párrafo adicionando, que se debe fundar y motivar la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías con base en los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

En cuanto al cuarto párrafo nuevo, se señala que el Congreso de la Unión puede decretar el fin de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, lo cual dejaría sin efecto cualquier medida legal o administrativa y que el Ejecutivo no podrá observar este decreto.

Finalmente se plantea que durante la restricción o suspensión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá revisar de oficio e inmediatamente el decreto expedido por el Ejecutivo y pronunciarse con la mayor prontitud.

Dentro del párrafo segundo que se adiciona, hacen la acotación los legisladores federales en razón a que la redacción de creencias religiosas, el Estado se ve imposibilitado de impedir que cualquier persona en su fuero interno, en un libre ejercicio de autodeterminación intelectual, opte por adherirse o no a alguna religión. Y que este derecho ya lo reconocen los artículos 24 y 130 constitucionales.



Por ello, se estima que solo la exteriorización de las creencias religiosas puede ser objeto de regulación jurídica, y más específicamente para efectos de restricción o suspensión de derechos y garantías constitucionales, y en ese tenor que el texto propuesto adopta esta dimensión objetiva, ya que el Estado únicamente podría decretar medidas restrictivas a los actos religiosos de culto público.

Se considera que la redacción es congruente también con los principios que orientaron esta reforma constitucional, ya que adopta postulados reconocidos en instrumentos internacionales, como es el caso del artículo 12 numeral 3 del Pacto de San José. Igualmente se manifiesta que en los supuestos contemplados en el artículo 29 constitucional, a contrario sensu, solamente los actos religiosos de culto público pueden ser restringidos o suspendidos, sin que ello implique la violación de un derecho fundamental reconocido en nuestra carta magna, como es la libertad religiosa.

En el Artículo 33, se reforma el primer párrafo cambiando “extranjeros” por “personas extranjeras”, así mismo, reconoce que gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce la Constitución.

Se adiciona un segundo párrafo que establece el derecho de audiencia previa a que el Ejecutivo expulse a persona extranjera y se remite a la ley que fundamentara los supuestos de la misma, así como el procedimiento, el tiempo y el lugar de la detección.



PODER LEGISLATIVO

En cuanto a la reforma al artículo 89, se incorpora que en materia de política exterior también se debe observar el principio de respeto, protección y promoción de los derechos.

En el artículo 97, se retira la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecida en el segundo párrafo, para reasignársela a la Comisión Nacional de derechos Humanos en el artículo 102 Constitucional.

En el artículo 102, apartado B, se establece en el segundo párrafo que las autoridades que no acepten las recomendaciones emitidas deberán publicar las razones de su negativa, así como que los servidores públicos estarán obligados a responder a las recomendaciones y en caso de no hacerlo así deben fundar y motivar su negativa y podrán ser llamados a comparecer ante el Senado, la Comisión Permanente o en el caso de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas se comparecerán ante la legislatura local para explicar el motivo de su negativa.

En el tercer párrafo se faculta a la CNDH para conocer quejas en materia laboral, es decir, podrá emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de violación de derechos humanos laborales.



En el quinto párrafo se establece la autonomía de los organismos de derechos humanos en las entidades federativas.

En el octavo párrafo, se establece la modificación de la expresión “Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos” por “Titular de la Presidencia de la Comisión de los Derechos Humanos” con el propósito de evitar, en la medida de lo posible, emplear el término en masculino. Asimismo se elimina la expresión “e informado” porque se considera que el término “transparente” permite la obtención de información suficiente sobre los candidatos a la designación y el procedimiento de consulta pública.

En los párrafos decimoprimer y decimo segundo, se regula la facultad de investigación que se transfirió del artículo 97 constitucional facultando a la CNDH para ser autoridad investigadora en caso de violaciones graves a derechos humanos.

De igual manera se estipula que el desarrollo y desahogo del procedimiento corresponderá al Consejo Consultivo, cuya decisión se adoptara por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. A este respecto cabe mencionar que las comisiones dictaminadoras federales consideraron que tal desahogo del procedimiento se debe entender como aquel que se realiza para iniciar la investigación, de tal manera que los miembros del Consejo Consultivo no tendrán que convertirse en visitadores, sino solo desahogar el pedido para iniciar una investigación. Esta consideración se menciona que tendrá que discutirse al momento de la expedición de la Ley reglamentaria a que se refiere el Octavo transitorio de esta minuta con proyecto de decreto.



Esta facultad la ejercerá si así lo juzga conveniente la propia CNDH o a petición de parte y para su ejercicio, nadie puede negarle la información que requiera, la misma que tendrá obligación de mantener reservada si se le proporciona con ese carácter. Asimismo cuando así proceda, podrá presentar las acciones o denuncias ante autoridad competente.

En el artículo 105, se reforma el inciso g) de la fracción II de este artículo para establecer expresamente que la CNDH pueda ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes federal, estatales y del DF que vulneren derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En cuanto a los artículos transitorios se establece un año como plazo máximo, a partir de la entrada en vigor del decreto en referencia para expedir:

- La Ley que regule el tercer párrafo del artículo 1º constitucional sobre reparación de las violaciones a los derechos humanos.
- La Ley Reglamentaria del artículo 11 constitucional sobre el asilo, la cual regulara su procedencia y excepciones.
- La Ley reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías (estado de excepción).
- La Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de personas extranjeras.
- La legislación correspondiente al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos.



- También se señala que los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la SCJN hasta su conclusión; los congresos estatales deberán adecuar su leyes para cumplir con la autonomía de los organismos locales de derechos humanos en un plano no mayor de un año a partir de que se expida el decreto y el Congreso de la Unión tiene también un plazo de un año para adecuar la Ley de la CNDH.

CUARTO.- En razón de que la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia de este H. Congreso del Estado de Baja California Sur, ha realizado el análisis de la Minuta con proyecto de Decreto que remitió la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, manifestamos que las reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, efectivamente obedecen a las necesidades de las personas, grupos y sociedades, y que al garantizar estos estamos seguros se dignifica a la persona; por tal motivo y con fundamento en el artículo 113 de la Ley reglamentaria del Poder Legislativo de Baja California sur y a efecto de dar cumplimiento al artículo 135 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, solicita a esta H. Asamblea su voto aprobatorio al siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMER PUNTO.- El H. Congreso del Estado de Baja California Sur, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba la Minuta con Proyecto de



Decreto remitido por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, mediante la cual se **reforma a la denominación del Capítulo I del Título primero; el primer y quinto párrafos del artículo 1ro.; el segundo párrafo del artículo 3ro.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33, la fracción X del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, y el inciso g) de la fracción II del artículo 105; SE ADICIONAN dos nuevos párrafos segundo y tercero al artículo 1ro, recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden; y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero y décimo segundo al artículo 102, apartado B, recorriéndose los actuales en su orden, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:**

**MINUTA
PROYECTO
DE DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMA la denominación del Capítulo I del Título primero; el primer y quinto párrafos del artículo 1ro.; el segundo párrafo del artículo 3ro.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33, la fracción X del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, y el inciso g) de la fracción II del artículo 105; SE ADICIONAN dos nuevos párrafos segundo y tercero al artículo 1ro, recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11; los párrafos



segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden; y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero y décimo segundo al artículo 102, apartado B, recorriéndose los actuales en su orden, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3°. (...)

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I a VIII. (...)

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.



En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 18. (...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente,



observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

(...)

Artículo 89. (...)

I a IX. (...)



X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI a XX. (...)

Artículo 97. (...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

(...)

(...)

(...)

(...)

14



(...)

(...)

(...)

Artículo 102.

A. (...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.

(...)



Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

(...)

(...)

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

(...)

(...)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

El desarrollo y desahogo del procedimiento corresponderá al Consejo Consultivo, cuya decisión se adoptará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Ninguna autoridad podrá negar la información que se le requiera. La Comisión mantendrá la reserva de



la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a - k) (...)

(...)

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a - f) (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de



los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)

(...)

(...)

III. (...)

(...)

(...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1º constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.



Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

Sexto. Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

Séptimo. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Noveno. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.



SEGUNDO PUNTO.- Comuníquese el presente dictamen a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

La Paz, Baja California Sur., a 17 de mayo de 2011.

**ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

**DIP. JISELA PÁES MARTÍNEZ.
PRESIDENTA.**

**DIP. PABLO SERGIO BARRÓN PINTO.
SECRETARIO.**

**DIP. SANTOS RIVAS GARCÍA.
SECRETARIO.**



PODER LEGISLATIVO